



Dependencia: Presidencia Municipal.
Sección: Secretaría.
Oficio N°: 868/2011.
Asunto: EL QUE SE INDICA.

Cd. Tula, Tamaulipas; a 08 de noviembre de 2011.

H. CONGRESO DEL ESTADO.
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS.
P R E S E N T E.-

Anexo al presente, se envía la LEY DE INGRESOS a aplicarse en el ejercicio 2012, misma que fuera aprobada por los integrantes del Republicano Ayuntamiento 2011-2013 del Municipio de Tula, Tamaulipas, en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 07 de octubre del año en curso.

Sin otro particular por el momento y esperando haber dado cumplimiento a la obligación legal, le reitero la seguridad de mis atenciones.

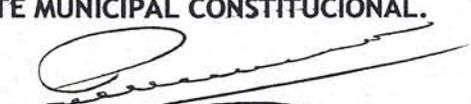


SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO

SRIA. DEL R. AYUNTAMIENTO

LIC. MA. LOURDES DEL CARMEN DIEZ LARA.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.


Q.F.B. RENE LARA CISNEROS.



PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TULA, TAMAULIPAS; CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2012.

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Tula, Tamaulipas; durante el ejercicio fiscal 2012, por los conceptos que enseguida se señalan:

- I.- Impuestos.
- II.- Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.
- III.- Otros ingresos.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los Convenios de Coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPITULO II

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PROYECCIÓN.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes.

CONCEPTO	CANTIDAD
I.- IMPUESTOS	\$ 2,100,000.00
II.- PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.	\$73,000,000.00
III.- OTROS INGRESOS	\$600,000.00
TOTAL	\$75,700,000.00

ARTÍCULO 4.- Los ingresos previstos en esta ley se causarán, liquidarán y recaudarán, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, acuerdos y circulares aplicables.

ARTÍCULO 5.- Los rezagos por concepto de impuestos, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTICULO 6.- La falta puntual del pago de los impuestos, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del 15% por cada mes o fracción que se retarde el pago, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar; se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos de que dispone el artículo 98 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 7.- Cuando se otorgue prórroga para el pago de los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, se causaran recargos sobre saldos insolutos del monto total de los créditos fiscales, a una tasa mensual que será la tercera parte menor a la mencionada en el artículo anterior, de los créditos fiscales prorrogados.

ARTICULO 8.- Para los efectos de esta ley, se entiende por salario mínimo, la cantidad equivalente a un día de salario mínimo general diario vigente que corresponda al área geográfica del Municipio.

CAPITULO III

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA.

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.

DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 9.- Este impuesto se causara sobre el valor de los bienes raíces, determinado conforme a la tabla unitaria de terreno y construcción aprobada por el H. Congreso del Estado, en los términos del artículo 74 de la Ley de Catastro para el Estado de Tamaulipas; la base para el cálculo de este impuesto será el valor catastral de los inmuebles, la cuota mínima anual de pago del impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rustica, será de 2 salarios mínimos, los propietarios de bienes inmuebles que sean pensionados, jubilados, padezcan alguna discapacidad o sean personas mayores de 60 años, se les bonificara hasta el 50% del impuesto, estos beneficios se causaran en una sola casa habitación que corresponda al domicilio del propietario donde se encuentre el inmueble, asimismo los contribuyentes del impuesto predial urbano, suburbano y rustico que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro de los meses de enero y febrero, tendrán una bonificación del 10% de su importe; el impuesto se causara y liquidara anualmente sobre los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente ley, conforme a las siguientes tasas:

I.- Predio urbano con edificación.	1.5 al millar
II.- Predio suburbano Con edificación.	1.5 al millar
III- Predio rustico.	1.5 al millar

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.

ARTÍCULO 10.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causara y liquidara a la tasa del 2% sobre el valor de los inmuebles, conforme a las disposiciones previstas en los artículos 124 al 132 del código municipal para el Estado de Tamaulipas.

SECCION TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre espectáculos públicos se causara y liquidara conforme a las disposiciones previstas en los artículos 101 al 103 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, de la siguiente forma:

I.- Con la tasa del 8% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

A).- Bailes públicos y privados

B).- Bailes privados, en los casos de que estas actividades sean organizadas con el objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizara cobro alguno.

C).- Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares.

D).- Espectáculos culturales, musicales y artísticos, y

E).- Cualquier diversión o espectáculo no gravado con el impuesto al valor agregado.

II.- Con la tasa del 4% sobre los ingresos que se perciban por los siguientes espectáculos o diversiones:

A).- Espectáculos de teatro, y

B).- Circos.

III.- Permisos para bailes privados, kermeses, desfiles, colectas, festivales y uso de música viva, con fines de lucro \$ 344.00

IV.- Permisos para perifoneo para bailes, festivales privados o anuncios para comercios \$ 150.00 diarios.

En caso de que las actividades mencionadas en las fracciones I y II sean organizadas para recabar fondos con fines de beneficencia y por instituciones de beneficencia, se bonificara el 100% del impuesto respectivo.

SECCION CUARTA

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 12.- Los derechos por prestación de servicios que cobrara el Municipio en los casos en que se preste determinados servicios o en que se deba resarcir el gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, búsqueda o cotejo de documentos, dictámenes, permisos, actualizaciones, constancias, legalizaciones y ratificación de firmas.

II.- Servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos.

III.- Servicios de panteones.

IV.- Servicio de rastro.

V.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública, servicio de grúas y almacenaje de vehículos.

VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VII.- Servicios de tránsito y vialidad.

VIII.- Servicio de limpieza, recolección y recepción de residuos sólidos no tóxicos.

IX.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.

X.- Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas.

XI.- Servicios de mercados y centrales de abasto.

XII.- Servicios de seguridad pública, y

XIII.- Los que establezca la legislatura.

Quando se solicite la prestación de los servicios para el mismo día, causaran un tanto más de la cuota establecida por cada caso.

En ningún caso, el importe a pagar será inferior a un salario mínimo.

Los derechos por prestación de servicios no se causaran cuando lo soliciten personas con extrema pobreza que sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 13.- la expedición de certificados y certificaciones generara el cobro de las siguientes cuotas:

I.- Legalización y ratificación de firmas, por cada una	Un día de salario.
II.- Certificados de estado de cuenta por impuestos	Un día de salario.
III.- Carta de antecedentes policiacos	Un día de salario.
IV.- Certificado de residencia	Un día de salario.
V.- Certificado de otros documentos a).- de 1 a 4 hojas b).- más de 4 hojas.	Un día de salario. \$10.00 adicionales.

ARTICULO 14.- Por servicios catastrales, de planificación, urbanización, pavimentación, peritajes oficiales y por la autorización de fraccionamientos:

I.- servicios catastrales:

a).- Revisión, cálculo, aprobación e inscripción de planos de predios:

1.- Urbanos y suburbanos, sobre el valor catastral, 1 al millar

2.- Rústicos, cuyo valor no exceda de cinco salarios, 1.5 al millar, y

3.- Rústicos, cuyo valor catastral sea superior a cinco salarios, pagaran la cuota del numeral anterior, y sobre el excedente de dicho valor el 1.5 al millar.

b).- Revisión, calculo y aprobación y calificación de manifiestos de propiedad, un salario mínimo, y

c).- En servicio urgente se causara el doble de la tarifa en cuestión.

II.- Certificaciones catastrales:

a).- La certificación de registro sobre planos de predios proporcionados por los contribuyentes, un salario, y

b).- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, poseedor o detentador de un predio, colindancias y dimensiones, de inexistencia de registro a nombre del solicitante y, en general, de manifiestos o datos de los mismos que obren en los archivos, un salario mínimo.

III.- Avalúos periciales.- por la elaboración de avalúos periciales de propiedad urbana, suburbana o rustica:

a).- En servicio ordinario, se causara 2 al millar sobre el avaluó pericial, y

b).- En servicio urgente se cobrara el doble del ordinario.

En ningún caso el importe será menor de 2 salarios mínimos.

IV.- Servicios topográficos:

a).- Deslinde de predios urbanos, por metro cuadrado, el 1% de un salario.

b).- Deslinde de predios suburbanos y rústicos, por hectárea:

1.- Terrenos planos con o sin monte, linderos desmontados.

2.- Terrenos con lomeríos con o sin monte, linderos desmontados.

3.- Terrenos cerriles con o sin monte, linderos desmontados.

SUPERFICIE	1	2	3
1 a 5 hectáreas.	800.00	900.00	1,000.00
Más de 5 y hasta 10 has.	1,500.00	1,700.00	1,800.00
Más de 10 y hasta 20 has.	2,000.00	2,200.00	2,300.00
Más de 20 y hasta 50 has	2,500.00	2,800.00	3,000.00
Más de 50 y hasta 100 has.	2,700.00	3,000.00	3,200.00
Más de 100 hectáreas.	3,000.00	3,500.00	3,700.00

c).- Para los dos incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a 5 salarios.

d).- Dibujo de planos topográficos urbanos, escalas hasta 1:500:

1.- Polígono de hasta seis vértices, 5 salarios.,

2.- Por cada vértice adicional, 20 al millar de un salario, y

3.- Planos que excedan de 50x50 centímetros sobre los incisos anteriores, causaran derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 10 al millar de un salario.

f).- Localización y ubicación del predio, un salario.

V.- Servicio de copiado:

a).- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos:

1.- Hasta de 30x30 centímetros, 2 salarios, y

2.- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción, 1 al millar de un salario.

b).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos, hasta tamaño oficio, 50% de un salario.

POR LOS SERVICIOS DE PLANIFICACION, URBANIZACION Y PAVIMENTACION

ARTÍCULO 15.- Por derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes, se causaran y liquidaran conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

CONCEPTO	TARIFA
I.- Por asignación o certificación de número oficial	\$ 50.00
II.- Por licencia de uso o cambio de suelo.	Hasta 5 salarios.
III.- Por licencia o autorización de uso o cambio de uso de la construcción o edificación.	5 salarios.
IV.- Por licencia de remodelación: b).- Construcciones aledañas a edificios históricos. a).- Centro Histórico.	3 salarios. 2.5 salarios.
V.- Por licencias para demolición de obras.	2.5 salarios.
VI.- Por dictamen de factibilidad de uso de suelo.	10 salarios.
VII.- Por licencia para remodelación por cada metro cuadrado o fracción: Por local comercial. Para casa habitación.	10% de un salario. 15% de un salario.
VIII.- Por licencia o autorización de construcción de lozas , bardas, muros, cimentación, por cada m2 o fracción: b).- Segunda planta o más. a).- Primera planta por cada m2 o fracción.	10% de un salario. 8% de un salario.
IX.- Por licencia para demolición de obras, por metro cuadrado.	5% de un salario.

X.- Por constancia de terminación de obras, por cada una	2 salarios
XI.- Por la autorización de subdivisión de predios con superficie menor de 10,000 m2 y no requiera de trazo de vía pública.	10% de un salario, por m2 o fracción.
XII.- Por la autorización de fusión de predios.	6% de un salario, por m2 o fracción.
XIII.- Por la autorización de retotificación de predios	10% de un salario, por m2, o fracción.
<p>XIV.- Por permiso de rotura:</p> <p>a).- De piso, vía pública en lugar no pavimentado, \$ 15.00 m2 o fracción.</p> <p>b).- De calle revestida de grava conformada \$ 20.00 por m2 o fracción.</p> <p>c).- De concreto asfáltico, \$ 100.00 por m2 o fracción.</p> <p>d).- De concreto hidráulico \$ 150.00 por m2 o fracción.</p> <p>e).- De guarniciones y banquetas de concreto, \$ 30.00 por m2 o fracción.</p> <p>Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de todos los casos de rotura con las especificaciones y materiales originales utilizados.</p>	
<p>XV.- Por permiso temporal para la utilización de la vía pública:</p> <p>a).- Andamios y tapias por ejecución de construcción o remodelación, 30% de un salario diario, por m2 o fracción, y</p> <p>b).- por escombros o materiales de construcción, 20% de un salario diario, por m2 o fracción cada día.</p>	
XVI.- Por licencia para la ubicación de escombreras o depósito de residuos de construcción, 10 salarios mínimos.	
XVII.- Por alineamiento de predios urbanos o suburbanos, \$ 5.00 por cada 10 metros lineales o fracción.	
XVIII.- Por certificación de medidas de predios urbanos o suburbanos, por cada metro lineal o fracción del perímetro, 20% de un salario.	
XIX.- Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de telefonía celular, por cada una 1,138 salarios y	
XX.- Por la expedición de licencias de construcción o edificación para antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales, 7.5 salarios mínimos.	

ARTÍCULO 16.- Por peritajes oficiales se causaran 2 salarios. No causaran estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 m2

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS.

ARTÍCULO 17.- Por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, se causaran y liquidaran en atención a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por dictamen de factibilidad de uso de suelo y lineamientos urbanísticos.	50 salarios.
2.- Por el dictamen del proyecto ejecutivo.	\$ 0.75 por m2 o fracción del área vendible.

POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 18.- Los derechos por el otorgamiento de la concesión de panteones se causaran \$ 135.00 por lote disponible para las inhumaciones.

ARTÍCULO 19.- por la prestación del servicio público de panteones, los derechos se causaran y liquidaran conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

CONCEPTO	TARIFAS
I.- Por el servicio de mantenimiento, anual	\$ 50.00
II.- Por apertura de fosa.	\$ 50.00
III.- Inhumacion.	\$ 60.00
IV.- Exhumación.	\$ 120.00
Por traslado de cadáveres:	
c).- Fuera del País.	\$ 150.00
b).- Fuera del Estado.	\$ 200.00
a).- Dentro del Estado.	\$ 500.00
V.- Rotura de fosa	\$ 90.00
VI.- Título de propiedad por cada tramo:	
c).- Tercer tramo.	\$ 350.00
b).- Segundo tramo.	\$ 300.00
a).- Primer tramo.	\$ 200.00
VII.- Instalación o reinstalación de monumentos.	\$ 80.00

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causaran y liquidaran de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Por sacrificio (degüello, pelado y desvicerado) de animales:

a).- ganado vacuno	por cabeza	\$ 90.00
b).- ganado porcino	por cabeza	\$ 70.00

II.- Por uso de corral, por día:

a).- ganado vacuno	por cabeza	\$ 10.00
b).- ganado porcino	por cabeza	\$ 5.00

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 21.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos. Los derechos correspondientes por la ocupación de la vía pública, se causaran en la forma siguiente:

- I.- Por la ocupación de la vía publica para estacionamiento de vehículos en donde existen aparatos marcadores de tiempo \$ 5.00 por cada hora o fracción, y
- II.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagaran un derecho a razón de cuota mensual de 2 salarios mínimos.

Las infracciones que se apliquen por no hacer el pago respectivo al apartado que corresponda, se sancionaran como sigue:

- a).- Cuando la infracción sea pagada dentro de las 24 horas, multa de \$ 45.00
- b).- Después de 24 horas, y antes de 72 horas, multa de \$ 60.00 y
- c).- Después de 72 horas se pagara \$ 90.00

POR EL USO DE LA VIA PUBLICA POR COMERCIANTES AMBULANTES O CON PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

ARTÍCULO 22.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causaran conforme a lo siguiente:

- I.- Los comerciantes ambulantes.
 - a).- Eventuales \$ 12.00 diarios.
 - b).- Habituales, hasta \$ 200.00 mensuales
- II.- Los puestos fijos o semifijos, pagaran por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupen:
 - a).- En primera zona, hasta \$ 10.00
 - b).- En segunda zona, hasta \$ 8.00, y
 - c).- En tercera zona, hasta \$ 6.00,
 - d).- Carga y descarga de camiones, 1 salario mínimo.

El Ayuntamiento fijara los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta ley.

POR LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD.

ARTÍCULO 23.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causaran y liquidaran los derechos, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I.- Por examen de aptitud para manejar vehículos	\$ 130.00
II.- Examen médico a conductores de vehículos.	\$ 150.00

III.- Servicios de grúa y/o arrastre por disposición legal.	5 salarios.
IV.- Por servicio de almacenaje de vehículos abandonados en la vía pública, infracciones o por cualquier causa, tarifa diaria.	50% de un salario.

POR SERVICIOS DE LIMPIEZA, RECOLECCION Y RECEPCION DE RESIDUOS SOLIDOS NO TOXICOS

ARTÍCULO 24.- Por los servicios de limpia, traslado, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no tóxicos, al basurero municipal, cuando medie solicitud de personas físicas o morales, se causaran derechos que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I.- Por el servicio de recolección y transportación, en vehículos del ayuntamiento, de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales:

a).- Por cada tanque de 200 litros \$ 15.00, y

b).- Por metro cubico o fracción \$ 50.00

II.- Por el servicio de recolección y transportación de basura, desechos o desperdicios no peligrosos provenientes de establecimientos fabriles o comerciales, en vehículos del Ayuntamiento, en forma exclusiva, por cada flete \$ 450.00.

ARTICULO 25.- Por el servicio de limpieza de predios urbanos baldíos, se causara hasta \$ 1.50 por m2 cada vez que esta se realice por personal del ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse al propietario o encargado del predio, al que se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la autoridad municipal que ordene la notificación o para que lo limpie por su cuenta, de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO.

ARTÍCULO 26.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se causaran por:

I.- Instalación de alumbrado público.

II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.

III.- Construcción de guarniciones y banquetas.

IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario pluvial, mejoramiento o reconstrucción de las ya existentes, y

V.- En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.

ARTICULO 27.- Los derechos mencionados en el artículo anterior, se causaran y se pagaran en los términos del decreto núm. 406, publicado en el periódico oficial del 28 de diciembre de 1977.

En cada caso se elaborara un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y CARTLES.

ARTÍCULO 28.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas, causaran una cuota anual de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Dimensiones hasta 0.5 metros cuadrados, 8 salarios

II.- Dimensiones de más de 0.5 metros cuadrados y hasta 1.8 metros cuadrados, 12 salarios.

III.- Dimensiones de más de 1.8 metros cuadrados y hasta 4.00 metros cuadrados, 20 salarios.

IV.- Dimensiones de más de 4.00 metros cuadrados y hasta 8.00 metros cuadrados, 100 salarios, y

V.- Dimensiones de más de 8.00 metros cuadrados, 187.5 salarios.

POR SERVICIOS DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS.

ARTÍCULO 29.- Los derechos de piso por ocupación del mercado Municipal, se cobraran \$ 200.00 por tramo. Los pagos deberán hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes por los interesados, directamente en la caja de la tesorería Municipal.

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTÍCULO 30.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causaran y liquidaran derechos por elemento, conforme a lo siguiente:

TARIFA:

I.-En dependencias o instituciones,	Mensual por jornada de 8 horas	\$ 3,100.00
II.- En eventos particulares,	Por evento.	2 salarios.

ARTICULO 31.- Los ingresos que perciba el municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Los productos serán los siguientes:

I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o cualesquiera otros bienes, y

III.- Venta de plantas de jardines y materiales aprovechables para el servicio de limpieza.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32.- Los impuestos Municipales contemplados como accesorios, serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de impuestos.
- II.- Multas que impongan las autoridades municipales de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos, así como el bando de policía y buen gobierno.

Para los efectos de cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto en el código fiscal del estado y su reglamento.

SECCION SEGUNDA

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá las participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas que determinen las leyes del estado, así como la ley de coordinación fiscal federal, además de los convenios respectivos.

SECCION TERCERA

OTROS INGRESOS

ARTÍCULO 34- Los ingresos serán conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos correspondientes.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrara en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.



SECRETARIA DEL
AYUNTAMIENTO

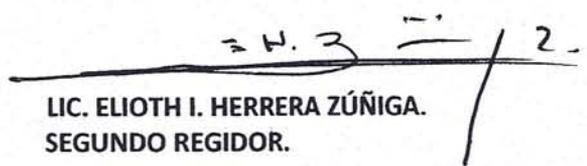
C. RUBEN MOLINA CASTILLO.
SÍNDICO MUNICIPAL.

Q.F.B. RENÉ LARA CISNEROS.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

LIC. MA. LOURDES DEL CARMEN DIEZ LARA.
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.



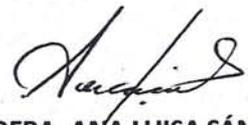
**PROFRA. BELLANIRA ORTIZ TOSCANO.
PRIMER REGIDOR.**



**LIC. ELIOTH I. HERRERA ZÚÑIGA.
SEGUNDO REGIDOR.**



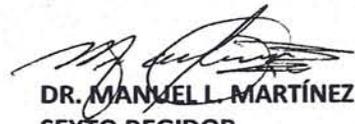
**LIC. REYNA ISABEL GUERRERO COBOS.
TERCER REGIDOR.**



**PROFRA. ANA LUISA SÁNCHEZ TERÁN.
CUARTO REGIDOR.**



**LIC. JANETH XIOMARA NIETO RUIZ.
QUINTO REGIDOR.**



**DR. MANUEL L. MARTÍNEZ OLVERA.
SEXTO REGIDOR.**